

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**LUZ M CARRASQUILLO CABRERA
QUERELLANTE**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0077

**V.
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA**

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 8 de mayo de 2019, la Querellante, Luz M. Carrasquillo Cabrera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó con relación a la factura de energía fechada 14 de octubre de 2018 por la cantidad de \$644.20.

La Querella se presentó por alegada facturación incorrecta y excesiva de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014,¹ y en el Reglamento Núm. 8863.² Expone la Querellante que el consumo facturado fue muy elevado para cuatro meses de uso y además alegó una discrepancia en las cuantías facturadas versus las pagadas por ella.

El 15 de octubre de 2018, tras recibir la factura de 14 de octubre de 2018³ por la cantidad de \$644.20 la Querellante presentó su objeción (OB20181015WaG7) formal de factura mediante el portal electrónico de la Autoridad. El fundamento para su objeción fue alto consumo. Durante el proceso informal de objeción de factura ante la Autoridad la Querellante recibió una comunicación con fecha de 11 de diciembre de 2018, mediante la cual la Autoridad le solicita el pago de \$94.13 como promedio de las facturas por los 6 meses previos a la factura objetada lo cual ésta realizó el 14 de diciembre de 2018. En comunicación con fecha de 15 de enero de 2019 la Autoridad informó a la Querellante que se recibió su

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ Véase Exhibit 1



[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]

objeción a la factura de 14 de octubre de 2018.⁴ Posteriormente, la Querellante envió varios correos electrónicos a la Autoridad reclamando el estado de su objeción de factura.⁵

Mediante comunicación con fecha de 9 de mayo de 2019⁶ la Autoridad notificó a la Querellante que no procedía su objeción.⁷

Sin embargo, ya el 8 de mayo de 2019 la Querellante recurrió directamente ante el Negociado de Energía para presentar la Querrela de autos.

Así las cosas, el 14 de junio de 2019 la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación* ante el Negociado de Energía. La Autoridad, en síntesis, alegó que la Querellante no acudió oportunamente al Negociado de Energía. En cuanto a esta solicitud, el 3 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual determinó que existían controversias medulares que debían atenderse en una Vista Administrativa y señaló la misma para el 18 de septiembre de 2019.

Luego de varios trámites administrativos, el 11 de octubre de 2019 el Negociado de Energía emitió *Orden de Re-señalamiento* de la Vista Administrativa para el 30 de octubre de 2019. A la Vista Administrativa compareció la Querellante y la Autoridad compareció representada por la Lcda. Rebecca Torres Andino y acompañada por la testigo Darleen Fuentes Amador del Directorado de Servicio al Cliente.

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”⁸

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar

⁴ Véase Exhibit incluido con la Querrela, Carta de la Autoridad con fecha de 15 de enero de 2019.

⁵ Véase anejos de la Querrela de autos.

⁶ Véase Carta de la Autoridad con fecha de 9 de mayo de 2019, anejada a la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad el 14 de junio de 2019.

⁷ Véase Exhibit incluido con la Querrela

⁸ Énfasis suplido.



cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”⁹ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, entre otros, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543¹⁰ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

b. *Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico:*

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. De igual forma, el referido artículo establece que si la Autoridad no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de sesenta (60) días luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente.

A esos fines, el Negociado ha determinado que tanto el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, como el término de sesenta (60) días para que esta culmine la investigación y notifique al cliente del resultado, son de naturaleza jurisdiccional.¹¹ En aquella ocasión fundamentamos nuestra determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso **el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.**”¹²

Como establecimos anteriormente, la característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. A esos fines, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con las disposiciones de dicha Ley, **la objeción será adjudicada a favor del cliente.** Esta es una

⁹ Énfasis suplido.

¹⁰ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹¹ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p.13. Es importante señalar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201800313 (TA 2018).

¹² *Id.*, p. 11. Énfasis en el original, nota al calce omitida.



expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término reglamentario del proceso de objeción de facturas, es que **la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente**. Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.¹³

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante el Negociado. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 **lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver**.¹⁴ Atribuir el carácter de "prorrogable mediante justa causa" a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En sintonía la Sección 4.13 del Reglamento establece que, si un Cliente no está conforme con la decisión inicial de la compañía de servicio eléctrico, el Cliente podrá presentar su reconsideración.¹⁵ La compañía de servicio eléctrico evaluará la solicitud de reconsideración y notificará dentro del plazo de treinta (30) días, desde la reconsideración,

¹³ Véase en términos generales, *Id.*

¹⁴ El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante*. En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final**. (Énfasis suplido).

¹⁵ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, Sección 4.13.



su determinación final. En caso de que la Compañía no emita o notifique su determinación dentro del plazo concedido se entenderá que **la compañía** ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que **se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente**. La compañía deberá efectuar los referidos ajustes y notificar por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término original de treinta (30) días.¹⁶

Conforme a lo anterior, le corresponde al Cliente establecer cuál fue el remedio solicitado en la objeción o en la reconsideración para que el Negociado de Energía pueda realizar los ajustes correspondientes a favor del Cliente, si alguno. A tales fines es necesario que el Cliente pase prueba sobre lo solicitado en su objeción de factura, si algo.

Además, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, requiere que, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona pague “la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses”, en cuyo defecto la compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto dicha cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada.

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, el Negociado de Energía ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante o promovente **es aquél solicitado por éste en la referida objeción**.¹⁷ No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 y sería contrario a la intención legislativa que la objeción fuera adjudicada a favor del cliente.

c. *Peso de la Prueba*

La Regla 110 de las de Evidencia de Puerto Rico¹⁸ bajo el título “Evaluación Y Suficiencia De La Prueba” establecen:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.

¹⁶ Reglamento 8863, Sección 4.14.

¹⁷ Énfasis nuestro.

¹⁸ Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, según enmendadas 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110



(b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.

(c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.

(d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.

(e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convengan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.

(f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.

(g) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.

(h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.”

Por un lado, evaluada la totalidad del expediente administrativo en el caso de autos, se declara **No HA Lugar** la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad. Surge que el 15 de octubre de 2018, la Querellante objetó la factura fechada 14 de octubre de 2018. Que mediante comunicación con fecha de 11 de diciembre de 2018, la Autoridad solicitó a la Querellante el pago de \$94.13 como promedio de las facturas de los 6 meses previos no objetados, el cual la Querellante pagó el 14 de diciembre de 2018. El 15 de enero de 2019, la Autoridad informó a la Querellante que se recibió su objeción a la factura de 14 de octubre de 2018 y que la misma cumple con los requisitos reglamentarios. Además, posterior a la carta con fecha de 15 de enero de 2019, surge evidencia de que la Querellante envió varios correos electrónicos a la Autoridad dando seguimiento y reclamando el estado de la objeción de su factura.¹⁹ Finalmente, mediante comunicación con fecha de 9 de mayo de 2019 la Autoridad notificó a la Querellante la determinación inicial sobre su objeción indicando que no procedía la misma y que tenía hasta el 29 de mayo de 2019 para solicitar una revisión de su caso.²⁰

¹⁹ Véase anejos de la Querella de autos.

²⁰ Véase Carta de la Autoridad con fecha de 9 de mayo de 2019, anejada a la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad el 14 de junio de 2019.



Por tanto, la Autoridad comenzó la investigación y emitió la determinación inicial de la objeción de la Querellante fuera del término jurisdiccional establecido para ello. Tanto la Ley 57-2014 como el Reglamento 8863 disponen que en caso de que la Autoridad no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. De igual forma, también establece que si la Autoridad no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de sesenta (60) días luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente. Por lo tanto, cualquier determinación de la Autoridad posterior a los términos establecidos es nula pues estos términos son jurisdiccionales.

Por otro lado, en cuanto a la procedencia de un ajuste en la cuenta de la Querellante tenemos que de acuerdo con su testimonio durante la Vista Administrativa ésta proveyó un trasfondo de su relación con la Autoridad. Surge de su testimonio que vivió en la propiedad en la Urb. Ext. Villa Caparra de donde surge esta *Querrela* por aproximadamente 5 años y siempre recibió sus facturas mediante correo electrónico. Luego de varios meses sin recibir una factura sobre servicio eléctrico, recibió la primera el 26 de septiembre de 2018, por 126 días de servicio (23 de mayo al 26 de septiembre de 2018) por la cantidad de \$644.20.

La Querellante entendía que su consumo eléctrico anterior a estas facturas objetadas era mucho menor, lo que ella estimaba en \$94.00 promedio. Ese promedio estimado explicó la Querellante era cuando vivían 3 personas en la residencia, pero luego del huracán María 2 personas partieron y se quedó ella sola en la residencia por lo cual estima que sería mucho menor a \$94.00 mensual su promedio de consumo en el periodo facturado y objetado. Este estimado la Querellante también lo justifica porque pasa la mayor parte del día fuera de la casa en sus estudios, tiene estufa de gas, un aire acondicionado funcionando y otro dañado y el calentador de agua estaba dañado también. La Querellante explicó que en los meses de verano no estudió y estuvo un tiempo de viaje fuera de Puerto Rico por lo cual el consumo debería ser mucho menor.

La Autoridad presentó como su único testigo a la señora Darleen Fuentes Amador la cual brindó testimonio sobre la investigación que ésta realizara sobre la cuenta de la Querellante y la revisión de factura presentada ante el Negociado de Energía. La señora Fuentes Amador detalló cuál es el proceso a seguir en la Autoridad una vez se recibe una objeción de factura, la investigación que hace la Autoridad y cómo funciona el sistema computarizado de lectura remota de contadores para su facturación conocido por sus siglas CCMB. Con el testimonio de la señora Fuentes Amador se presentó en evidencia el Historial de Lecturas²¹ del contador de la Querellante y el Historial de Facturación²² donde nos detalla su consumo mensual desde mayo de 2016 hasta mayo de 2019.

²¹ Exhibit 2 de la Autoridad

²² Exhibit 3 de la Autoridad



Durante el directo y el contrainterrogatorio de la señora Fuentes Amador se fue sobre los detalles de la factura objetada de la Querellante. Surge que la factura objetada fue leída del contador y no estimada y que el contador, el cual era de lectura remota no funcionaba para este propósito pero que estaba funcionando y no había demostrado irregularidades en las lecturas todas las cuales habían sido progresivas desde su instalación y que dichas lecturas físicas comenzaron en mayo de 2018. También señaló que el contador estaba en un área del predio que no era accesible o visible desde la calle ya que estaba detrás de unas escaleras y un portón con llave.

En el presente caso, no surge del Expediente Administrativo que la Querellante haya solicitado un ajuste específico en su objeción original ante la Autoridad por lo tanto, le corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste correspondiente a la cuenta de la Querellante, si alguno.

Analizando el historial de facturación de la cuenta de la Querellante notamos que ésta desde que se mudó a la residencia en la Urb. Extensión Villa Caparra aproximadamente para el 2015 no había tenido problemas de facturación hasta el paso de huracán María. De las lecturas del contador antes del huracán, estimamos que tiene un promedio diario de consumo de 17.44 kWh, este promedio lo hemos calculado sumando los promedios diarios de las 16 facturas previas desde el 19 de mayo de 2016 hasta el 18 de septiembre de 2017. Sus promedios diarios fluctúan notablemente entre 11.67 a 23.67 kWh en el periodo revisado. Estudiando minuciosamente dicho historial de facturación notamos que no es muy fluctuante pero estable en su consumo de energía eléctrica y notando una tendencia en aumento en meses más calurosos como es usual en Puerto Rico. La factura objetada de octubre de 2018 contiene un promedio diario de consumo de 22.62 kWh, algo normal para su consumo en meses más calurosos (mayo a septiembre) durante ese mismo periodo el año anterior su promedio fue de 22.50 (se utilizaron las facturas de 19 de mayo a 16 de septiembre de 2017).

El 3 de enero de 2020, se ordenó a la Autoridad a que verificara el contador de la residencia en la Urb. Extensión Villa Caparra. El 12 de febrero de 2020, la Autoridad reportó que, de la verificación y examen del contador, surge que éste estaba trabajando dentro de los parámetros de eficiencia arrojando un 100.07%, lo cual demuestra que no hay un problema con dicho contador de luz.

Finalmente, la Querellante no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición. Además, la testigo Darleen Fuentes Amador declaró que al medidor de la Querellante se le realizó una prueba y que el mismo arrojó un resultado de 100.07% de eficiencia.



III. Conclusión

Por todo lo anterior, de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la presente *Querrela*, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 22 de septiembre de 2021. Certifico además que el 29 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0077 y he enviado copia de la misma a: rgonzalez@diazvaz.law y luzmaria.carrasquillo@yahoo.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Luz María Carrasquillo Cabrera
Cond. Vistas de Montecasino
500 Ave. Norfe APT 2101
Toa Alta, PR 00953

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 29 de septiembre de 2021.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. La Querellante presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 14 de octubre de 2018 por la cantidad de \$644.20, fundamentada en facturación incorrecta y excesiva por parte de la Autoridad.
2. Durante el proceso informal de objeción de factura ante la Autoridad la Querellante recibió, fechada 11 de diciembre de 2018, correspondencia solicitando el pago del promedio de 6 meses lo cual esta realizó el 14 de diciembre y se refleja en la correspondencia recibida 15 de enero de 2019. Próximamente la Querellante envió varios correos electrónicos a la Autoridad reclamando el estado de su objeción y no es hasta el 9 de mayo de 2019 que recibió correspondencia de la Autoridad denegando su objeción. La Querellante no continuó el proceso informal de objeción de factura con la Autoridad y acudió directamente al Negociado con la presentación de su Querella.
3. El 8 de mayo de 2019, la Querellante radicó su Querella en el Negociado mediante el proceso ordinario donde en esencia solicitó revisión de la decisión de la Autoridad por facturación excesiva e irregular en comparación con su facturación mensual usual.
4. La Promovente vivió en la propiedad en la Urb. Ext. Villa Caparra de donde surge esta *Querella* y siempre recibió sus facturas mediante correo electrónico. Luego de varios meses sin recibir una factura sobre servicio eléctrico, recibió la primera el 26 de septiembre de 2018, por 126 días de servicio (23 de mayo a 26 de septiembre de 2018) por un consumo de \$644.20.
5. La Querellante entendía que su consumo eléctrico anterior a estas facturas objetadas era mucho menor lo que ella estimaba en \$94.00 promedio. Ese promedio estimado explicó la Querellante era cuando vivían 3 personas en la residencia pero luego del huracán Maria 2 personas partieron y se quedó ella sola en la residencia por lo cual estima que sería mucho menor a \$94.00 mensual su promedio de consumo en el periodo facturado y objetado.
6. Surge que las facturas fueron leídas del contador y no estimadas y que el contador, el cual era de lectura remota no funcionaba para este propósito pero que estaba funcionando y no había demostrado irregularidades en las lecturas todas las cuales habían sido progresivas desde su instalación y que dichas lecturas físicas comenzaron en mayo de 2018. También señaló que el contador estaba en un área del predio que no era accesible o visible desde la calle ya que estaba detrás de unas escaleras y un portón con llave.



7. Analizando el historial de facturación de la cuenta de la Querellante notamos que esta desde que se mudó a la residencia en Urb. Extensión Villa Caparra y no había tenido problemas de facturación hasta el paso de huracán Maria.
8. Las lecturas del contador antes del huracán estimamos que tiene un promedio diario de consumo de 17.44 kWh, este promedio lo hemos calculado sumando los promedios diarios de las 16 facturas previas desde el 19 de mayo de 2016 hasta el 18 de septiembre de 2017.
9. Sus promedios diarios fluctúan notablemente entre 11.67 a 23.67 kWh en el periodo revisado.
10. Estudiando minuciosamente dicho historial de facturación notamos que no es muy fluctuante pero estable en su consumo de energía eléctrica y notando una tendencia en aumento en meses más calurosos como es usual en Puerto Rico. La factura objetada de octubre de 2018 contiene un promedio diario de consumo de 22.62 kWh, algo normal para su consumo en meses más calurosos (mayo a septiembre) durante ese mismo periodo el año anterior su promedio fue de 22.50 (se utilizaron las facturas de 19 de mayo a 16 de septiembre de 2017).
11. El 3 de enero de 2020 se le ordenó a la Autoridad a que verificara el contador de la residencia en la Urb. Extensión Villa Caparra, lo cual el 12 de febrero de 2020 reportaron que de la verificación y examen del contador este arrojó que estaba trabajando dentro de los parámetros de eficiencia a un 100.07% lo cual demuestra que no hay un problema con dicho contador de luz.
12. La Querellante no nos puso en posición para dudar las lecturas del contador de la Autoridad, las cuales concluimos estaban correctas, ni las fluctuaciones de su consumo energético mensual, las cuales concluimos son normales según su patrón.

Conclusiones de Derecho

1. La Querellante presentó su *Querrela* ante el Negociado dentro del término estatutario para ello.
2. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "las disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."



3. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.
4. Teniendo la parte Querellante el peso de la prueba para probar su caso, dicha parte no nos ha puesto en posición adecuada a nosotros para determinar su alegación de que el consumo del periodo objetado fue más alto de lo común.

